



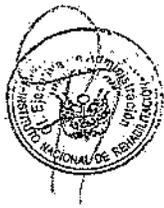
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 11 de ~~NOVIEMBRE~~ del 2022.

Visto el Expediente N° 22-INR-014190-002, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora Alcira ALONSO CAPCHA contra la Carta N° 093-2022-OP-INR, que denegó la solicitud de reintegro del Decreto Ley N° 25981; y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 15 de agosto de 2022, la ex servidora Alcira ALONSO CAPCHA del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza flores" Amistad Perú-Japón, perteneciente al Grupo Ocupacional Profesional, con Nivel Remunerativo SPE, solicita el reintegro del 10% de la parte del haber mensual que del mes de enero de 1993, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (FONAVI), más el pago de devengados e intereses legales;



Que, mediante Carta N° 093-2022-OP-INR de fecha 03 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Personal hace de conocimiento a la recurrente que su solicitud de reintegro de fecha 15 de agosto de 2022, es declarado improcedente, en mérito a lo informado por la Jefa del Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, a través del Informe N° 056-2022-ER-OP-INR de fecha 15 de setiembre de 2022, por el cual se informa que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo de la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por defecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022 ante trámite documentario de la Entidad, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 093-2022-OP-INR de fecha 03 de octubre de 2022;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO de la Ley N° 27444, comprobándose en el presente caso, que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido;

Que, mediante Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVI, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores; por su parte, el literal a) del artículo 2° de la referida norma, estableció que constituyen recursos financieros del FONAVI, entre otros, la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y el artículo 3° de la citada norma dispuso que dicha contribución era equivalente al 1% de sus remuneraciones;

Que, por Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, se modificó la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9%, precisando además en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, siendo el monto de dicho aumento equivalente al 10% de la parte mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, con Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos de tesoro público; siendo que, posteriormente a través del artículo 3° de la Ley N° 26233, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; y en su Única Disposición Final establecía que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, de acuerdo a las normas citadas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, y siendo que el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón es una entidad pública donde labora la recurrente, el mismo que forma parte del Pliego Ministerio de Salud; según el Informe N° 056-2022-ER-OP-INR-2021, del Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, a cuyos servidores se pagan y se vienen abonando sus remuneraciones y demás conceptos remunerativos con fondos del Tesoro Público, supuesto de hecho en que se encuentra la recurrente, careciendo de marco jurídico la reclamación planteada por la ex servidora Alcira ALONSO CAPCHA;

Que, lo expuesto se encuentra concordante con los argumentos expuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en el cual concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, conforme al principio de legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;



Que, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo, se puede colegir que lo solicitado por la recurrente, implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del principio de legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en la Nota Informativa N° 378-2022-OAJ-INR e Informe N° 004-2022-OAJ-INR;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón,

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Ley N° 22591, se creó el Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVI; Decreto Ley N° 25981, que modifica la tasa de contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes y el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación; y en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 046-2020-SA-DG-INR;

SE RESUELVE:

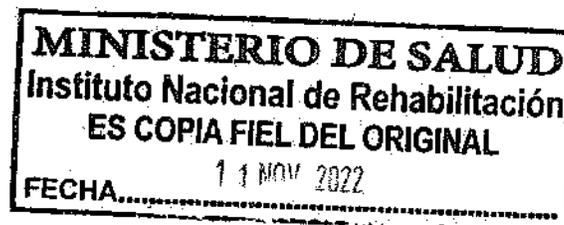
Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la ex servidora Alcira ALONSO CAPCHA, perteneciente al Grupo Ocupacional Profesional con Nivel Remunerativo SPE, contra la Carta N° 093-2022-OP-INR, que denegó la solicitud de reintegro dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 de la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, más devengados e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la ex servidora Alcira ALONSO CAPCHA, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo, conforme al numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación del documento aprobado en el portal Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese.


Lc. ADM. ZENAIIDA NAVARRETE
DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CLAVE 10-00000
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
DRA. ADRIANA REBAZA FLORES AMISTAD PERÚ-JAPÓN



Cc:
Oficina de Personal
Interesada
Archivo